

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 322

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2014-00280-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO CAMACHO**
DEMANDADO: **UGPP**

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **VICTOR HUGO CAMACHO**, contra la **UGPP**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹ con corte al 31 de diciembre de 2018, por valor de **setenta y ocho millones doscientos ochenta y un mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$78.281.397,77)**; de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

La entidad ejecutada presenta objeciones frente a dicha liquidación, indicando que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados según la certificación del Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP-, en los siguientes periodos:

Periodo	EPS	BANCO	SUCURSAL	CUENTA	DEVENGOS	DESCUENTOS	NETO
201104	11	53	162	162700059583	24.054.197,39	5.450.025,00	18.604.172,39
201010	11	53	162	162700059583	57.822.330,91	6.848.479,00	50.973.851,91

Que a los pagos realizados por la UGPP no se puede aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, pues no es procedente para temas relacionados con la seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que no se pueden desviar para otros fines.

Así mismo indica que la norma en cita, solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor, no así para los casos como el que ocupa nuestra atención, donde en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia se señaló taxativamente el origen de los pagos.

Finalmente señala que el acto administrativo por el que se dio cumplimiento a la decisión judicial se encuentra en firme y sobre él no hubo reparo por el demandante, donde taxativamente se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

¹ Folios 1 a 8 Archivo 06 del ED.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., al momento de revisar la liquidación presentada por la entidad ejecutante, se tendrá en cuenta las manifestaciones presentadas por la UGPP, toda vez que allegó una liquidación alternativa y precisó los errores que le atribuye a la que se objeta.

Así las cosas, el juzgado revisará la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con el fin de decidir si la aprueba o la modifica, según lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 446 del ibidem., teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

De conformidad con la norma previamente referida, artículo 446 del C.G.P., en el párrafo se estableció que: **“PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

En tal virtud, el despacho dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto. La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dando alcance a la solicitud, emitió su concepto el cual se procede a revisar teniendo como base las actuaciones adelantadas en el proceso.

Es así que el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, en la sentencia No. 026 del 13 de marzo del 2008², dispuso:

“(…)

3. *ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, proferir un acto administrativo, mediante el cual disponga la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor VICTOR HUGO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.631.136 de Santiago de Cali (V), mediante la Resolución No. 30787 del 31 de octubre de 2002, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos percibidos en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, conforme a certificado de haberes expedidos por la Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil –División de Personal, cuyos originales deben reposar en el expediente que contiene los antecedentes administrativos del accidente.*

4. *CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E a pagar al demandante las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y la que legalmente tenga derecho, para lo cual se aplicara la formula antes indicada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

5. *DESE cumplimiento a esta Sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

(…)”

A su turno, la entidad ejecutada expidió Resolución No. 38348 del 14 de febrero de 2011³, en la cual reajustó la mesada pensional a la suma de \$2.386.433,77, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2003.

Por su parte, el ejecutante en su demanda plasma las siguientes pretensiones:⁴

1. *Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.515.789.80) M/CTE, por concepto de diferencias mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2014 (fecha de presentación de la demanda).*
2. *Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.*
3. *Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A los cuales se causan desde el 12 de abril de 2008 hasta que se pague integralmente la sentencia*

² Folios 18 a 31 archivo 01 del ED.

³ Folios 52 a 56 archivo 01 del ED.

⁴ Folio 5 archivo 01 del ED.

judicial, calculados sobre el valor total pagado de las diferencias de las mesadas a favor del demandante”.

En atención a la anterior solicitud, el despacho mediante Auto No. 453 del 4 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:⁵

“(…) 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.515.789.50) M/CTE, desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2014, correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas. Valor de los factores salariales no tenidos en cuenta en la Resolución PAP 038348 del 14 de febrero de 2011 mediante la cual la entidad liquidó la pensión.

2. Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A sobre la anterior suma de dinero. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de presentación de la demanda (27 de junio de 2014) hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación. (…)”

Más tarde, el despacho mediante Sentencia No. 225 del 13 de diciembre de 2018⁶, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, consideró:

“(…)

En ese orden de ideas, le asiste razón al ejecutante al considerar que la liquidación de la pensión del Señor VICTOR HUGO CAMACHO, debe tener en cuenta como factor salarial una suma mayor a la reconocida por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el rubro dominicales y festivos del último año de servicios reconocida en el fallo judicial contenido en la Sentencia No. 26 del 13 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, asciende a un valor de \$8.296.840, y no en \$7.832.875, ni tampoco en la suma solicitada en la demanda (\$8.512.016).

En cuanto a los intereses moratorios, es claro que los mismo se adeudan como quiera que la Sentencia No 026 del 13 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, los reconoció en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la entidad demanda incurrió en mora en el pago de la obligación pecuniaria, y no se observa constancia del pago de los mismo. Dicha mora tuvo lugar, dado que se demostró que la entidad demandada solo vino a cumplir parcialmente el fallo el 29 de junio de 2010, reliquidando su obligación el 14 de febrero de 2011, cuando la sentencia cobró ejecutoria el 9 de abril de 2008, y según se informa en las resoluciones que ordenaron el cumplimiento del fallo, el 13 de mayo de 2008 se reliquido el cumplimiento de la obligación por parte del beneficiario de la sentencia.

Recuérdese que el artículo 177 del C.C.A establece que la mora en el pago de una condena de una suma liquida de dinero –no de otro tipo de condena- cada interés moratorio equivalente a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo.

(…)” .

En ese orden, el certificado del último año de servicios, 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, con todos los rubros efectivamente devengados en ese lapso son:

⁵ Archivo 03 del ED.

⁶ Archivo 05 del ED.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	HORAS EXTRAS/DOMINICALES Y FERIADOS	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	BONIFICACIÓN SEMESTRAL	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	BONIFICACIÓN RECREACIONAL
2002	NOVIEMBRE	\$ 1.131.902	\$ 1.166.802						
	DICIEMBRE	\$ 1.131.902	\$ 2.652.423				\$ 234.983	\$ 641.109	
2003	ENERO	\$ 1.197.779							
	FEBRERO	\$ 1.197.779	\$ 1.409.218						
	MARZO	\$ 1.197.779	\$ 1.158.313					\$ 522.486	
	ABRIL	\$ 1.197.779	\$ 1.401.672						
	MAYO	\$ 1.197.779	\$ 1.088.513						
	JUNIO	\$ 1.197.779	\$ 1.297.914					\$ 748.866	
	JULIO	\$ 1.197.779	\$ 1.669.557			\$ 1.197.779			
	AGOSTO	\$ 1.197.779	\$ 934.763						
	SEPTIEMBRE	\$ 1.197.779	\$ 1.137.561		\$ 419.223			\$ 907.632	
	OCTUBRE	\$ 1.197.779	\$ 2.809.220	\$ 1.432.344			\$ 1.293.088	\$ 492.236	\$ 159.704
TOTAL		\$ 14.241.594	\$ 16.725.956	\$ 1.432.344	\$ 419.223	\$ 1.197.779	\$ 1.528.071	\$ 3.312.329	\$ 159.704
DOCEAVAS		\$ 1.186.800	\$ 1.393.830	\$ 119.362	\$ 34.935	\$ 99.815	\$ 127.339	\$ 276.027	\$ 13.309
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN							\$ 3.251.417		
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN							75%		
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003							\$ 2.438.563		

De conformidad con la reliquidación antes proyectada la mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2003, asciende a la suma de \$2.438.563, la cual será confrontada contra la determinada en la Resolución No. 38348 del 14 de febrero de 2010, por valor de \$2.386.433,77, dichas mesadas serán objeto de ajuste anual para efecto de encontrar las diferencias pensionales adeudadas.

AÑO	IPC	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA-RESOLUCIÓN No. 38348	VALOR PENSIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2003		\$ 2.386.433	\$ 2.438.563	\$ 52.130
2004	6,49%	\$ 2.541.313	\$ 2.596.825	\$ 55.513
2005	5,50%	\$ 2.681.085	\$ 2.739.651	\$ 58.566
2006	4,85%	\$ 2.811.117	\$ 2.872.524	\$ 61.406
2007	4,48%	\$ 2.937.055	\$ 3.001.213	\$ 64.157
2008	5,69%	\$ 3.104.174	\$ 3.171.982	\$ 67.808
2009	7,67%	\$ 3.342.264	\$ 3.415.273	\$ 73.009
2010	2,00%	\$ 3.409.109	\$ 3.483.578	\$ 74.469
2011	3,17%	\$ 3.517.178	\$ 3.594.008	\$ 76.830
2012	3,73%	\$ 3.648.369	\$ 3.728.064	\$ 79.695
2013	2,44%	\$ 3.737.389	\$ 3.819.029	\$ 81.640
2014	1,94%	\$ 3.809.894	\$ 3.893.118	\$ 83.224
2015	3,66%	\$ 3.949.336	\$ 4.035.606	\$ 86.270
2016	6,77%	\$ 4.216.706	\$ 4.308.817	\$ 92.110
2017	5,75%	\$ 4.459.167	\$ 4.556.574	\$ 97.407
2018	4,09%	\$ 4.641.547	\$ 4.742.938	\$ 101.391
2019	3,18%	\$ 4.789.148	\$ 4.893.763	\$ 104.615
2020	3,80%	\$ 4.971.136	\$ 5.079.726	\$ 108.590
2021	1,61%	\$ 5.051.171	\$ 5.161.510	\$ 110.338
2022	5,62%	\$ 5.335.047	\$ 5.451.586	\$ 116.539

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la ejecutoria de la sentencia, 8 de abril de 2008.

INDEXACION DE DIFERENCIAS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003 HASTA LA EJECUTORIA, 8 DE ABRIL DE 2008								
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA MESADA INDEXADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIAS MESADA ADICIONALES	TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS NETAS
2003	NOVIEMBRE	\$ 52.130	96,04	75,31	\$ 66.479	\$ 7.977	\$ 66.479	\$ 124.980
	DICIEMBRE	\$ 52.130	96,04	75,57	\$ 66.250	\$ 7.950		\$ 58.300
2004	ENERO	\$ 55.513	96,04	76,03	\$ 70.123	\$ 8.415		\$ 61.708
	FEBRERO	\$ 55.513	96,04	76,70	\$ 69.510	\$ 8.341		\$ 61.169
	MARZO	\$ 55.513	96,04	77,62	\$ 68.686	\$ 8.242		\$ 60.444
	ABRIL	\$ 55.513	96,04	78,39	\$ 68.012	\$ 8.161		\$ 59.850
	MAYO	\$ 55.513	96,04	78,74	\$ 67.709	\$ 8.125		\$ 59.584
	JUNIO	\$ 55.513	96,04	79,04	\$ 67.452	\$ 8.094	\$ 67.452	\$ 126.811
	JULIO	\$ 55.513	96,04	79,52	\$ 67.045	\$ 8.045		\$ 59.000
	AGOSTO	\$ 55.513	96,04	79,50	\$ 67.062	\$ 8.047		\$ 59.015
	SEPTIEMBRE	\$ 55.513	96,04	79,52	\$ 67.045	\$ 8.045		\$ 59.000
	OCTUBRE	\$ 55.513	96,04	79,76	\$ 66.844	\$ 8.021		\$ 58.822
	NOVIEMBRE	\$ 55.513	96,04	79,75	\$ 66.852	\$ 8.022	\$ 66.852	\$ 125.682
	DICIEMBRE	\$ 55.513	96,04	79,97	\$ 66.668	\$ 8.000		\$ 58.668
2005	ENERO	\$ 58.566	96,04	80,21	\$ 70.124	\$ 8.415		\$ 61.709
	FEBRERO	\$ 58.566	96,04	80,87	\$ 69.552	\$ 8.346		\$ 61.206
	MARZO	\$ 58.566	96,04	81,70	\$ 68.845	\$ 8.261		\$ 60.584
	ABRIL	\$ 58.566	96,04	82,33	\$ 68.319	\$ 8.198		\$ 60.120
	MAYO	\$ 58.566	96,04	82,69	\$ 68.021	\$ 8.163		\$ 59.859
	JUNIO	\$ 58.566	96,04	83,03	\$ 67.743	\$ 8.129	\$ 67.743	\$ 127.356
	JULIO	\$ 58.566	96,04	83,36	\$ 67.474	\$ 8.097		\$ 59.378
	AGOSTO	\$ 58.566	96,04	83,40	\$ 67.442	\$ 8.093		\$ 59.349
	SEPTIEMBRE	\$ 58.566	96,04	83,40	\$ 67.442	\$ 8.093		\$ 59.349
	OCTUBRE	\$ 58.566	96,04	83,76	\$ 67.152	\$ 8.058		\$ 59.094
	NOVIEMBRE	\$ 58.566	96,04	83,95	\$ 67.000	\$ 8.040	\$ 67.000	\$ 125.961
	DICIEMBRE	\$ 58.566	96,04	84,05	\$ 66.921	\$ 8.030		\$ 58.890
2006	ENERO	\$ 61.406	96,04	84,10	\$ 70.125	\$ 8.415		\$ 61.710
	FEBRERO	\$ 61.406	96,04	84,56	\$ 69.743	\$ 8.369		\$ 61.374
	MARZO	\$ 61.406	96,04	85,11	\$ 69.292	\$ 8.315		\$ 60.977
	ABRIL	\$ 61.406	96,04	85,71	\$ 68.807	\$ 8.257		\$ 60.550
	MAYO	\$ 61.406	96,04	86,10	\$ 68.496	\$ 8.219		\$ 60.276
	JUNIO	\$ 61.406	96,04	86,38	\$ 68.274	\$ 8.193	\$ 68.274	\$ 128.354
	JULIO	\$ 61.406	96,04	86,64	\$ 68.069	\$ 8.168		\$ 59.900
	AGOSTO	\$ 61.406	96,04	87,00	\$ 67.787	\$ 8.134		\$ 59.653
	SEPTIEMBRE	\$ 61.406	96,04	87,34	\$ 67.523	\$ 8.103		\$ 59.420
	OCTUBRE	\$ 61.406	96,04	87,59	\$ 67.330	\$ 8.080		\$ 59.251
	NOVIEMBRE	\$ 61.406	96,04	87,46	\$ 67.430	\$ 8.092	\$ 67.430	\$ 126.769

	DICIEMBRE	\$ 61.406	96,04	87,67	\$ 67.269	\$ 8.072		\$ 59.197
2007	ENERO	\$ 64.157	96,04	87,87	\$ 70.123	\$ 8.415		\$ 61.708
	FEBRERO	\$ 64.157	96,04	88,54	\$ 69.592	\$ 8.351		\$ 61.241
	MARZO	\$ 64.157	96,04	89,58	\$ 68.784	\$ 8.254		\$ 60.530
	ABRIL	\$ 64.157	96,04	90,67	\$ 67.957	\$ 8.155		\$ 59.802
	MAYO	\$ 64.157	96,04	91,48	\$ 67.355	\$ 8.083		\$ 59.273
	JUNIO	\$ 64.157	96,04	91,76	\$ 67.150	\$ 8.058	\$ 67.150	\$ 126.242
	JULIO	\$ 64.157	96,04	91,87	\$ 67.070	\$ 8.048		\$ 59.021
	AGOSTO	\$ 64.157	96,04	92,02	\$ 66.960	\$ 8.035		\$ 58.925
	SEPTIEMBRE	\$ 64.157	96,04	91,90	\$ 67.048	\$ 8.046		\$ 59.002
	OCTUBRE	\$ 64.157	96,04	91,97	\$ 66.997	\$ 8.040		\$ 58.957
	NOVIEMBRE	\$ 64.157	96,04	91,98	\$ 66.989	\$ 8.039	\$ 66.989	\$ 125.940
	DICIEMBRE	\$ 64.157	96,04	92,42	\$ 66.670	\$ 8.000		\$ 58.670
2008	ENERO	\$ 67.808	96,04	92,87	\$ 70.123	\$ 8.415		\$ 61.708
	FEBRERO	\$ 67.808	96,04	93,85	\$ 69.390	\$ 8.327		\$ 61.063
	MARZO	\$ 67.808	96,04	95,27	\$ 68.356	\$ 8.203		\$ 60.153
	ABRIL(8)	\$ 18.082	96,04	96,04	\$ 18.082	\$ 2.170		\$ 15.912
TOTAL DIFERENCIAS		\$ 3.201.475	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS		\$ 3.620.566	\$ 434.468	\$ 605.370	\$ 3.791.468

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Se liquidan diferencias pensionales desde el 9 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2022.

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA					
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA ADICIONAL	TOTAL DIFERENCIAS NETAS
2008	ABRIL(22)	\$ 49.726	\$ 5.967		\$ 43.759
	MAYO	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671
	JUNIO	\$ 67.808	\$ 8.137	\$ 67.808	\$ 127.479
	JULIO	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671
	AGOSTO	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671
	SEPTIEMBRE	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671
	OCTUBRE	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671
	NOVIEMBRE	\$ 67.808	\$ 8.137	\$ 67.808	\$ 127.479
DICIEMBRE	\$ 67.808	\$ 8.137		\$ 59.671	
2009	ENERO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	FEBRERO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	MARZO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	ABRIL	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	MAYO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	JUNIO	\$ 73.009	\$ 8.761	\$ 73.009	\$ 137.257
	JULIO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248

	AGOSTO	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	SEPTIEMBRE	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	OCTUBRE	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
	NOVIEMBRE	\$ 73.009	\$ 8.761	\$ 73.009	\$ 137.257
	DICIEMBRE	\$ 73.009	\$ 8.761		\$ 64.248
2010	ENERO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	FEBRERO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	MARZO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	ABRIL	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	MAYO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	JUNIO	\$ 74.469	\$ 8.936	\$ 74.469	\$ 140.002
	JULIO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	AGOSTO	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	SEPTIEMBRE	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	OCTUBRE	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
	NOVIEMBRE	\$ 74.469	\$ 8.936	\$ 74.469	\$ 140.002
	DICIEMBRE	\$ 74.469	\$ 8.936		\$ 65.533
2011	ENERO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	FEBRERO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	MARZO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	ABRIL	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	MAYO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	JUNIO	\$ 76.830	\$ 9.220	\$ 76.830	\$ 144.440
	JULIO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	AGOSTO	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	SEPTIEMBRE	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	OCTUBRE	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
	NOVIEMBRE	\$ 76.830	\$ 9.220	\$ 76.830	\$ 144.440
	DICIEMBRE	\$ 76.830	\$ 9.220		\$ 67.610
2012	ENERO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	FEBRERO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	MARZO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	ABRIL	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	MAYO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	JUNIO	\$ 79.695	\$ 9.563	\$ 79.695	\$ 149.827
	JULIO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	AGOSTO	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	SEPTIEMBRE	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	OCTUBRE	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
	NOVIEMBRE	\$ 79.695	\$ 9.563	\$ 79.695	\$ 149.827
	DICIEMBRE	\$ 79.695	\$ 9.563		\$ 70.132
2013	ENERO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	FEBRERO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	MARZO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	ABRIL	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	MAYO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843

	JUNIO	\$ 81.640	\$ 9.797	\$ 81.640	\$ 153.483
	JULIO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	AGOSTO	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	SEPTIEMBRE	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	OCTUBRE	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
	NOVIEMBRE	\$ 81.640	\$ 9.797	\$ 81.640	\$ 153.483
	DICIEMBRE	\$ 81.640	\$ 9.797		\$ 71.843
2014	ENERO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	FEBRERO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	MARZO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	ABRIL	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	MAYO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	JUNIO	\$ 83.224	\$ 9.987	\$ 83.224	\$ 156.461
	JULIO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	AGOSTO	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	SEPTIEMBRE	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	OCTUBRE	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
	NOVIEMBRE	\$ 83.224	\$ 9.987	\$ 83.224	\$ 156.461
	DICIEMBRE	\$ 83.224	\$ 9.987		\$ 73.237
2015	ENERO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	FEBRERO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	MARZO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	ABRIL	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	MAYO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	JUNIO	\$ 86.270	\$ 10.352	\$ 86.270	\$ 162.187
	JULIO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	AGOSTO	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	SEPTIEMBRE	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	OCTUBRE	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
	NOVIEMBRE	\$ 86.270	\$ 10.352	\$ 86.270	\$ 162.187
	DICIEMBRE	\$ 86.270	\$ 10.352		\$ 75.917
2016	ENERO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	FEBRERO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	MARZO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	ABRIL	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	MAYO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	JUNIO	\$ 92.110	\$ 11.053	\$ 92.110	\$ 173.167
	JULIO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	AGOSTO	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	SEPTIEMBRE	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	OCTUBRE	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
	NOVIEMBRE	\$ 92.110	\$ 11.053	\$ 92.110	\$ 173.167
	DICIEMBRE	\$ 92.110	\$ 11.053		\$ 81.057
2017	ENERO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	FEBRERO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	MARZO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718

	ABRIL	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	MAYO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	JUNIO	\$ 97.407	\$ 11.689	\$ 97.407	\$ 183.124
	JULIO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	AGOSTO	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	SEPTIEMBRE	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	OCTUBRE	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
	NOVIEMBRE	\$ 97.407	\$ 11.689	\$ 97.407	\$ 183.124
	DICIEMBRE	\$ 97.407	\$ 11.689		\$ 85.718
2018	ENERO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	FEBRERO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	MARZO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	ABRIL	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	MAYO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	JUNIO	\$ 101.391	\$ 12.167	\$ 101.391	\$ 190.614
	JULIO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	AGOSTO	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	SEPTIEMBRE	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	OCTUBRE	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
	NOVIEMBRE	\$ 101.391	\$ 12.167	\$ 101.391	\$ 190.614
	DICIEMBRE	\$ 101.391	\$ 12.167		\$ 89.224
2019	ENERO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	FEBRERO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	MARZO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	ABRIL	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	MAYO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	JUNIO	\$ 104.615	\$ 12.554	\$ 104.615	\$ 196.676
	JULIO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	AGOSTO	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	SEPTIEMBRE	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	OCTUBRE	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
	NOVIEMBRE	\$ 104.615	\$ 12.554	\$ 104.615	\$ 196.676
	DICIEMBRE	\$ 104.615	\$ 12.554		\$ 92.061
2020	ENERO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	FEBRERO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	MARZO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	ABRIL	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	MAYO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	JUNIO	\$ 108.590	\$ 13.031	\$ 108.590	\$ 204.149
	JULIO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	AGOSTO	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	SEPTIEMBRE	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	OCTUBRE	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
	NOVIEMBRE	\$ 108.590	\$ 13.031	\$ 108.590	\$ 204.149
	DICIEMBRE	\$ 108.590	\$ 13.031		\$ 95.559
2021	ENERO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098

	FEBRERO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	MARZO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	ABRIL	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	MAYO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	JUNIO	\$ 110.338	\$ 13.241	\$ 110.338	\$ 207.436
	JULIO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	AGOSTO	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	SEPTIEMBRE	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	OCTUBRE	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
	NOVIEMBRE	\$ 110.338	\$ 13.241	\$ 110.338	\$ 207.436
	DICIEMBRE	\$ 110.338	\$ 13.241		\$ 97.098
2022	ENERO	\$ 116.539	\$ 13.985		\$ 102.555
	FEBRERO	\$ 116.539	\$ 13.985		\$ 102.555
	MARZO	\$ 116.539	\$ 13.985		\$ 102.555
TOTALES		\$ 14.976.855	\$ 1.797.223	\$ 2.474.790	\$ 15.654.422

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el título ejecutivo, esto es, artículo 177 del C.C.A., bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 9 de abril de 2008 hasta el 8 de mayo de 2008.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se incluirá los abonos efectuados por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 1806-1807, por la suma de \$1.693.170 y \$4.966.801, respectivamente efectuados el 29 de julio de 2019, pagos que seguirán las reglas del artículo 1653 del Código Civil, es decir, se imputaran primeramente a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.791.648 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
474	1-abr-08	30-abr-08	22	21,92%	N/A	0,05431%		\$ 43.759	\$3.791.468	\$45.305
474	1-may-08	31-may-08	8	21,92%	N/A	0,05431%			\$3.835.226	\$16.665
474	1-may-08	31-may-08	23	21,92%	32,88%	0,07791%		\$ 59.671	\$3.835.226	\$68.728
474	1-jun-08	30-jun-08	30	21,92%	32,88%	0,07791%		\$ 127.479	\$3.894.897	\$91.040
1011	1-jul-08	31-jul-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%		\$ 59.671	\$4.022.376	\$95.568
1011	1-ago-08	21-ago-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%		\$ 59.671	\$4.082.047	\$96.986
1011	1-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	0,07664%		\$ 59.671	\$4.141.718	\$95.229
1555	01-oct-08	31-oct-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%		\$ 59.671	\$4.201.389	\$97.831
1555	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	0,07511%		\$ 127.479	\$4.261.060	\$96.020
1555	01-dic-08	31-dic-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%		\$ 59.671	\$4.388.539	\$102.189
2163	01-ene-09	30-ene-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%		\$ 64.248	\$4.448.210	\$101.200
2163	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	0,07339%		\$ 64.248	\$4.512.458	\$92.727
2163	01-mar-09	31-mar-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%		\$ 64.248	\$4.576.706	\$104.123
0388	1-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 64.248	\$4.640.954	\$101.346
0388	1-may-09	31-may-09	31	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 64.248	\$4.705.201	\$106.174
0388	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 137.257	\$4.769.449	\$104.152
937	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%		\$ 64.248	\$4.906.706	\$102.828
937	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%		\$ 64.248	\$4.970.954	\$104.175

937	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%		\$ 64.248	\$5.035.201	\$102.117
1486	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%		\$ 64.248	\$5.099.449	\$99.852
1486	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	0,06316%		\$ 137.257	\$5.163.697	\$97.848
1486	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%		\$ 64.248	\$5.300.953	\$103.797
2039	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 65.533	\$5.365.201	\$98.821
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 65.533	\$5.430.734	\$90.348
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 65.533	\$5.496.267	\$101.235
699	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 65.533	\$5.561.799	\$94.530
699	1-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 65.533	\$5.627.332	\$98.832
699	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 140.002	\$5.692.865	\$96.758
1311	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 65.533	\$5.832.867	\$100.199
1311	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 65.533	\$5.898.399	\$101.325
1311	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 65.533	\$5.963.932	\$99.146
1920	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 65.533	\$6.029.465	\$98.973
1920	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 140.002	\$6.094.998	\$96.821
1920	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 65.533	\$6.234.999	\$102.346
2476	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 67.610	\$6.300.532	\$112.611
2476	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 67.610	\$6.368.142	\$102.805
2476	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 67.610	\$6.435.752	\$115.028
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 67.610	\$6.503.362	\$125.840
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 67.610	\$6.570.972	\$131.386
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 144.440	\$6.638.583	\$128.456
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 67.610	\$6.783.022	\$142.015
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 67.610	\$6.850.632	\$143.430
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 67.610	\$6.918.243	\$140.173
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 67.610	\$6.985.853	\$151.528
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 144.440	\$7.053.463	\$148.059
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 67.610	\$7.197.903	\$156.127
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 70.132	\$7.265.513	\$161.385
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 70.132	\$7.335.645	\$147.174
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 70.132	\$7.405.777	\$164.501
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 70.132	\$7.475.909	\$164.948
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 70.132	\$7.546.041	\$172.045
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 149.827	\$7.616.173	\$168.043
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 70.132	\$7.766.000	\$179.629
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 70.132	\$7.836.132	\$181.252
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 70.132	\$7.906.264	\$176.975
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 70.132	\$7.976.396	\$184.728
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 149.827	\$8.046.528	\$180.341
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 70.132	\$8.196.355	\$189.822
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 71.843	\$8.266.487	\$190.322
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 71.843	\$8.338.330	\$173.398
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 71.843	\$8.410.174	\$193.630
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 71.843	\$8.482.017	\$189.623
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 71.843	\$8.553.860	\$197.604
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 153.483	\$8.625.703	\$192.835
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 71.843	\$8.779.186	\$198.618
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 71.843	\$8.851.030	\$200.244
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 71.843	\$8.922.873	\$195.357
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 71.843	\$8.994.716	\$199.177
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 153.483	\$9.066.559	\$194.291
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 71.843	\$9.220.042	\$204.167
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 73.237	\$9.291.886	\$203.930
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 73.237	\$9.365.123	\$185.646
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 73.237	\$9.438.359	\$207.144
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 73.237	\$9.511.596	\$201.836
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 73.237	\$9.584.833	\$210.170
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 156.461	\$9.658.070	\$204.945
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 73.237	\$9.814.531	\$212.302

1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 73.237	\$9.887.768	\$213.886
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 73.237	\$9.961.005	\$ 208.520
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 73.237	\$10.034.242	\$ 215.467
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 156.461	\$10.107.479	\$ 210.038
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 73.237	\$10.263.940	\$ 220.399
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 75.917	\$10.337.177	\$ 222.381
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 75.917	\$10.413.094	\$ 202.335
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 75.917	\$10.489.011	\$ 225.647
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 75.917	\$10.564.929	\$ 221.566
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 75.917	\$10.640.846	\$ 230.597
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 162.187	\$10.716.764	\$ 224.750
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 75.917	\$10.878.951	\$ 234.574
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 75.917	\$10.954.868	\$ 236.211
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 75.917	\$11.030.786	\$ 230.175
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 75.917	\$11.106.703	\$ 240.254
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 162.187	\$11.182.621	\$ 234.093
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 75.917	\$11.344.808	\$ 245.404
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 81.057	\$11.420.725	\$ 250.989
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 81.057	\$11.501.782	\$ 228.308
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 81.057	\$11.582.839	\$ 254.551
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 81.057	\$11.663.896	\$ 257.572
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 81.057	\$11.744.953	\$ 268.007
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 173.167	\$11.826.010	\$ 261.152
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 81.057	\$11.999.178	\$ 283.122
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 81.057	\$12.080.235	\$ 285.034
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 81.057	\$12.161.292	\$ 277.690
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 81.057	\$12.242.349	\$ 296.516
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 173.167	\$12.323.406	\$ 288.851
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 81.057	\$12.496.573	\$ 302.674
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 85.718	\$12.577.630	\$ 308.849
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 85.718	\$12.663.348	\$ 280.862
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 85.718	\$12.749.066	\$ 313.059
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 85.718	\$12.834.784	\$ 304.879
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 85.718	\$12.920.501	\$ 317.145
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 183.124	\$13.006.219	\$ 308.951
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 85.718	\$13.189.344	\$ 319.327
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 85.718	\$13.275.061	\$ 321.402
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 85.718	\$13.360.779	\$ 306.826
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 85.718	\$13.446.497	\$ 314.801
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 183.124	\$13.532.215	\$ 304.178
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 85.718	\$13.715.339	\$ 316.040
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 89.224	\$13.801.057	\$ 316.941
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 89.224	\$13.890.281	\$ 292.019
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 89.224	\$13.979.504	\$ 320.903
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 89.224	\$14.068.728	\$ 309.881
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 89.224	\$14.157.952	\$ 321.689
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 190.614	\$14.247.175	\$ 311.119
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 89.224	\$14.437.790	\$ 322.258
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 89.224	\$14.527.013	\$ 322.967
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 89.224	\$14.616.237	\$ 312.662
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 89.224	\$14.705.461	\$ 322.452
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 190.614	\$14.794.684	\$ 311.968
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 89.224	\$14.985.299	\$ 325.189
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 92.061	\$15.074.522	\$ 323.548
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 92.061	\$15.166.583	\$ 301.324
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 92.061	\$15.258.644	\$ 330.669
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 92.061	\$15.350.705	\$ 321.199
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 92.061	\$15.442.766	\$ 334.201

697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 196.676	\$15.534.827	\$ 324.754
829	01-jul.-19	31-jul.-19	29	19,28%	28,92%	0,06962%			\$15.731.503	\$ 317.613
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 29 DE JULIO DE 2019									\$15.731.503	\$ 27.459.220
ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD RES. 1806-1807								\$ 6.659.971		
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE JULIO DE 2019									\$15.731.503	\$ 20.799.249
829	01-jul.-19	31-jul.-19	2	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 92.061	\$15.731.503	\$ 21.904
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 92.061	\$15.823.564	\$ 342.129
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 92.061	\$15.915.625	\$ 333.019
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 92.061	\$16.007.686	\$ 342.625
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 196.676	\$16.099.747	\$ 332.398
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 92.061	\$16.296.423	\$ 345.733
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 95.559	\$16.388.484	\$ 345.406
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 95.559	\$16.484.043	\$ 318.087
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 95.559	\$16.579.602	\$ 352.400
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 95.559	\$16.675.161	\$ 338.826
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 95.559	\$16.770.721	\$ 343.753
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 204.149	\$16.866.280	\$ 333.415
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 95.559	\$17.070.429	\$ 348.699
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 95.559	\$17.165.989	\$ 353.573
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 95.559	\$17.261.548	\$ 345.075
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 95.559	\$17.357.107	\$ 354.033
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 204.149	\$17.452.667	\$ 340.259
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 95.559	\$17.656.816	\$ 348.951
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 97.098	\$17.752.375	\$ 348.326
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 97.098	\$17.849.473	\$ 319.922
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 97.098	\$17.946.571	\$ 353.770
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 97.098	\$18.043.669	\$ 342.444
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 97.098	\$18.140.767	\$ 354.110
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 207.436	\$18.237.864	\$ 344.343
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 97.098	\$18.445.301	\$ 359.307
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 97.098	\$18.542.398	\$ 362.326
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 97.098	\$18.639.496	\$ 351.560
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 97.098	\$18.736.594	\$ 363.081
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 207.436	\$18.833.692	\$ 356.700
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 97.098	\$19.041.128	\$ 376.309
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 102.555	\$19.138.226	\$ 382.090
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 102.555	\$19.240.781	\$ 358.130
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 102.555	\$19.343.335	\$ 401.900
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022									\$19.445.890	\$ 32.013.855

CAPITAL AL 31 DE MARZO DE 2022	\$19.445.890
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 30/07/2019 AL 31/03/2022	\$32.013.855
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$51.459.745

La liquidación aquí presentada partió del certificado de salarios y factores devengados en el último año de servicios.

Que para la confrontación de las mesadas se tuvo en cuenta la referida por el ejecutante, es decir, la última reconocida en el acto administrativo No. 38348 del 2011, por la suma de \$2.386.433, por tanto, no se puede tener en cuenta los abonos de la resolución, ya

que se considera que dicho retroactivo fue efectivamente pagado y solo se reclama las diferencias pensionales que sean confrontadas con la reliquidación aquí arrojada.

Así las cosas, en cuanto a la liquidación presentada por el ejecutante se observa que toma en cuenta para el cálculo de intereses, un capital fijo, hecho que no es acertado, bajo el entendido que las diferencias en la mesada pensional son valores de tracto sucesivo, es decir, se causan mensualmente, por tanto, para el cálculo de intereses deben involucrarse el capital a medida que se vaya causando.

Finalmente, el despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, pues no es cierto como afirma el apoderado de la UGPP que en temas relacionados con la seguridad social existan normas especiales y que dicha normatividad solo sea aplicable en obligaciones entre particulares, pues si bien es cierto en el CPACA no existe regulación al respecto, el legislador tampoco ha introducido normas que regulen puntualmente la materia, es así que se ha permitido su aplicación en obligaciones derivadas del contrato estatal⁷, por lo que la falta de pronunciamiento puntual frente a la satisfacción del derecho de pensión de jubilación, no es óbice para no aplicar la regla contenida en el artículo 1653.

En tal virtud, se colige que el valor adeudado al 31 de marzo de 2022, por la entidad ejecutada UGPP, a favor del señor **VICTOR HUGO CHAMORRO** corresponde a la suma de **\$51.459.745**, por concepto de capital e intereses, en la cual efectivamente se tuvo en cuenta los abonos que se realizaron por parte de la entidad demandada de los cuales se allegó comprobante de pago⁸.

En atención a lo anterior, se procederá a modificar de oficio la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$51.459.745**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, a 31 de marzo de 2022, por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.459.745)**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

⁷ ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

⁸ Archivo 11 del ED. Abono por valor de \$6.659.972.

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af847de27b315f8bacc09ad4c768f5dae4329da27313b2d6f2b86282cb3d90c3**

Documento generado en 02/08/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 324

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2015-00095-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **JAIRO DE JESÚS RUIZ CUERVO**
DEMANDADO: **UGPP**

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **JAIRO DE JESÚS RUIZ CUERVO**, contra la **UGPP**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹ con corte al 31 de diciembre de 2019, por valor de **dieciocho millones sesenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$18.069.159,00)**; de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

La entidad demandada presenta objeciones frente a dicha liquidación, indicando que dio íntegro cumplimiento a la obligación que se persigue dentro del presente proceso mediante Resolución No. RDP 009267 del 15 de abril de 2020, que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por valor de (\$607.740,47) SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 47/100 mCTE a favor de RUIZ CUERVO JAIRO DE JESÚS, los cuales se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...)”

Que conforme a la providencia que funge como título ejecutivo y según lo ordenado por la mediante Resolución No. UGM 030069 de 16 de octubre de 2012, en la nómina de enero de 2013, se ordenó el pago de las mesadas indexadas hasta ejecutoria el valor de \$9.761.876,56.

En virtud de lo anterior, se efectuó la siguiente liquidación:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	22/08/2003
FECHA DE EJECUTORIA	6/04/2011
FECHA DE SOLICITUD	1/01/2013
FECHA DE PAGO	31/12/2012
CAPITAL	\$9.761.876,56
INICIO PERIODOS MUERTOS	6/10/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/12/2012

¹ Archivo 06 del ED.

MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERES	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$1.182.195,72

Que revisada la base de datos se evidenció que mediante SFO 000084 de 15 de febrero de 2019, se canceló la suma de \$574.455,25 por concepto de intereses moratorios, razón por la cual, descontando dicho valor a la suma que arrojó la liquidación, la UGPP adeuda solo la suma \$607.740,47, pendiente de asignación presupuestal para su pago.

Frente a los intereses moratorios transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B, del 28 de junio de 2018, para indicar que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica doble cobro.

Aunado a lo anterior, manifiesta que contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación que aquí se objeta, es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social o pensiones, los cuales tienen norma especial

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., al momento de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se tendrá en cuenta las manifestaciones presentadas por la UGPP, toda vez que allegó una liquidación alternativa y precisó los errores que le atribuye a la que se objeta, teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

De conformidad con la norma previamente referida, artículo 446 del C.G.P., en el párrafo se estableció que: ***“PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.***

En tal virtud, el despacho dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto. La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dando alcance a la solicitud, emitió su concepto el cual se procede a revisar teniendo como base las actuaciones adelantadas en el proceso.

Es así que el Juzgado Primero Administrativo de Cali, en la sentencia No. 27 del 28 de febrero del 2011², ordenó:

“(…)

TERCERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. ESP, realizar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.599.751 de San José de Palmira, a partir del 1 de enero de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2003 por la prescripción trienal, conforme se ordenó en la parte motiva de este fallo, es decir, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como son: asignación básica mensual, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima semestral y prima de vacaciones.

CUARTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E., reconocer y pagar a favor del señor JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO, las diferencias que resulten entre la pensión de jubilación ya reconocida desde el 1 de enero de 1994 y hasta el momento en que se practique la correspondiente reliquidación, con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2003, debiendo tener en cuenta para ellos los respectivos aumentos legales

² Folios 18 a 31 archivo 01 del ED.

QUINTO: Los valores que resultan a pagar a la parte demandante serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula: (...).”

A su turno, la entidad ejecutada expidió Resolución No. UGM 057319 del 16 de octubre de 2012³, en la cual se reliquidó la mesada pensional a partir del 1 de enero de 1994, por la suma de \$242.726, con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2003, y liquidó y pago retroactivo por la suma de \$10.867.652 el cual da cuenta el siguiente comprobante⁴del mes de enero de 2013.

CUPON DE PAGO No. 193038 ⁵	
RELIQUIDACIÓN UNICO 12%	\$ 9.279.545
RELIQUIDACION 12,5%	\$ 1.094.959
RELIQUID PAGO UNIDOC MESADA ADICIONAL	\$ 1.745.533
MENOS: DESCUENTO SALUD	\$ 1.252.385
TOTAL PAGADO RETROACTIVO	\$ 10.867.652

Por su parte, el ejecutante en su demanda plasma las siguientes pretensiones:⁶

“(...) Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.599.751, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación.

- 1) *Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$9.620.269), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali de fecha 28 de febrero de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 6 de abril de 2011, los cuales fueron causados desde el 7 de abril de 2011 hasta cuando se efectúe el pago de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misa (...).”*

Adicionalmente, en la etapa de liquidación del crédito solicita la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, para efecto de la imputación del abono efectuado por la entidad ejecutada.

En atención a la anterior solicitud, el despacho mediante Auto No. 2431 del 23 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:⁷

“(...) 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, y a favor de JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.620.269) M/CTE obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 027 del 28 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, correspondientes a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, esto, con observancia de lo dispuesto en la sentencia que para el presente asunto constituye el título base de recaudo ejecutivo. (...).”

³ Folios 32 a 37 archivo 01 del ED.

⁴ Folio 40 archivo 01 del ED.

⁵ Este comprobante fue depurado, se extrajo la mesada ordinaria del mes de enero de 2013 con su correspondiente descuento por salud.

⁶ Folio 2 archivo 01 del ED.

⁷ Archivo 02 del ED.

Así las cosas, y bajo el entendido en que el ejecutante pretende o solicita la liquidación de intereses producto de la liquidación generada del título ejecutivo, en conjunto con las sumas calculadas en el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, esto es, Resolución No. 57319 del 16 de octubre de 2012, se tiene que extraer el capital aquí liquidado con el fin de que sirva de base para el cálculo de los respectivos intereses.

RESUMEN LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR UGPP-RESOLUCIÓN No. 57319 16/10/2012	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 8.353.072
INDEXACIÓN	\$ 1.408.943
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(6/04/2011)	\$ 9.762.016
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 7/04/2011-31/12/2012	\$ 2.358.228
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES AL 31/12/2012	\$ 12.120.243
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 1.250.438
TOTAL NETO A PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	\$ 10.869.805

Teniendo en cuenta el anterior capital, se procede a realizar la respectiva liquidación de intereses solicitados por el ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 7 de abril de 2011 hasta el 6 de mayo de 2011.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se incluirá el abono efectuado en el mes de enero de 2013, por la suma de \$10.867.652, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, es decir, se imputará primeramente a intereses y el excedente a capital, pues no es cierto como afirma el apoderado de la UGPP que en temas relacionados con la seguridad social existan normas especiales y que dicha normatividad solo sea aplicable en obligaciones entre particulares, pues si bien es cierto en el CPACA no existe regulación al respecto, el legislador tampoco ha introducido normas que regulen puntualmente la materia, es así que se ha permitido su aplicación en obligaciones derivadas del contrato estatal⁸, por lo que la falta de pronunciamiento puntual frente a la satisfacción del derecho de pensión de jubilación, no es óbice para no aplicar la regla contenida en el referido artículo.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$8.749.029 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
487	01-abr.-11	30-abr.-11	24	17,69%	N/A	0,04464%		\$ 65.563	\$ 8.749.029	\$ 93.725
487	01-may.-11	31-may.-11	6	17,69%	N/A	0,04464%			\$ 8.814.592	\$ 23.607
487	01-may.-11	31-may.-11	25	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 81.953	\$ 8.814.592	\$ 142.135
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 175.082	\$ 8.896.545	\$ 172.148
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 81.953	\$ 9.071.628	\$ 189.931
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 81.953	\$ 9.153.581	\$ 191.646
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 81.953	\$ 9.235.534	\$ 187.125
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 81.953	\$ 9.317.488	\$ 202.103
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 175.082	\$ 9.399.441	\$ 197.303

⁸ ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 81.953	\$ 9.574.523	\$ 207.678
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 85.010	\$ 9.656.477	\$ 214.495
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 85.010	\$ 9.741.487	\$ 195.443
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 85.010	\$ 9.826.497	\$ 218.271
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 85.010	\$ 9.911.508	\$ 218.687
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 85.010	\$ 9.996.518	\$ 227.915
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 181.613	\$ 10.081.528	\$ 222.439
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 85.010	\$ 10.263.141	\$ 237.389
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 85.010	\$ 10.348.151	\$ 239.355
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 85.010	\$ 10.433.162	\$ 233.537
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 85.010	\$ 10.518.172	\$ 243.594
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 181.613	\$ 10.603.182	\$ 237.642
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 85.010	\$ 10.784.795	\$ 249.769
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 10.869.805	\$ 250.259
CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2013									\$ 10.869.805	\$ 4.596.195
ABONO EFECTUADO MEDIANTE CUPON DE PAGO 193038-ENERO 2013								\$ 10.867.652		
SALDO INSOLUTO AL 1 DE FEBRERO DE 2013									\$ 4.598.347	
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 4.598.347	\$ 95.624	
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 4.598.347	\$ 105.869	
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 4.598.347	\$ 102.800	
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 4.598.347	\$ 106.227	
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 4.598.347	\$ 102.800	
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 4.598.347	\$ 104.032	
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 4.598.347	\$ 104.032	
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 4.598.347	\$ 100.676	
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 4.598.347	\$ 101.825	
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 4.598.347	\$ 98.540	
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 4.598.347	\$ 101.825	
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 4.598.347	\$ 100.920	
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 4.598.347	\$ 91.154	
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 4.598.347	\$ 100.920	
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 4.598.347	\$ 97.577	
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 4.598.347	\$ 100.830	
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 4.598.347	\$ 97.577	
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 99.469	
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 99.469	
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 96.260	
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 4.598.347	\$ 98.741	
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 4.598.347	\$ 95.556	
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 4.598.347	\$ 98.741	
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 4.598.347	\$ 98.923	
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 4.598.347	\$ 89.350	
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 4.598.347	\$ 98.923	
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 4.598.347	\$ 96.436	
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 4.598.347	\$ 99.650	
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 4.598.347	\$ 96.436	
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 4.598.347	\$ 99.150	
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 4.598.347	\$ 99.150	
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 4.598.347	\$ 95.952	
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 99.469	
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 96.260	
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.598.347	\$ 99.469	
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 4.598.347	\$ 101.056	
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 4.598.347	\$ 91.276	
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 4.598.347	\$ 101.056	
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 4.598.347	\$ 101.545	
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 4.598.347	\$ 104.929	
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 4.598.347	\$ 101.545	

811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.598.347	\$ 108.498
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.598.347	\$ 108.498
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.598.347	\$ 104.998
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.598.347	\$ 111.375
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.598.347	\$ 107.782
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.598.347	\$ 111.375
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.598.347	\$ 112.914
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.598.347	\$ 101.987
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.598.347	\$ 112.914
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.598.347	\$ 109.230
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.598.347	\$ 112.871
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.598.347	\$ 109.230
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.598.347	\$ 111.330
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.598.347	\$ 111.330
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.598.347	\$ 105.600
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.598.347	\$ 107.654
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.598.347	\$ 103.362
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.598.347	\$ 105.959
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.598.347	\$ 105.601
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.598.347	\$ 96.672
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.598.347	\$ 105.556
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.598.347	\$ 101.284
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 4.598.347	\$ 104.481
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 4.598.347	\$ 100.415
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 4.598.347	\$ 102.637
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 4.598.347	\$ 102.231
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 4.598.347	\$ 98.365
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.598.347	\$ 100.830
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 4.598.347	\$ 96.963
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 4.598.347	\$ 99.787
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 4.598.347	\$ 98.695
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 4.598.347	\$ 91.358
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.598.347	\$ 99.650
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.598.347	\$ 96.216
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 4.598.347	\$ 99.514
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 4.598.347	\$ 96.128
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 4.598.347	\$ 99.241
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.598.347	\$ 99.423
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.598.347	\$ 96.216
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 4.598.347	\$ 98.422
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 4.598.347	\$ 94.938
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 4.598.347	\$ 97.555
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 4.598.347	\$ 96.915
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 4.598.347	\$ 88.733
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 4.598.347	\$ 97.738
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 4.598.347	\$ 93.435
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 4.598.347	\$ 94.253
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.598.347	\$ 90.901
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.598.347	\$ 93.931
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 4.598.347	\$ 94.714
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$ 4.598.347	\$ 91.925
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$ 4.598.347	\$ 93.793
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$ 4.598.347	\$ 89.650

1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$ 4.598.347	\$ 90.877
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$ 4.598.347	\$ 90.226
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$ 4.598.347	\$ 82.418
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%			\$ 4.598.347	\$ 90.645
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%			\$ 4.598.347	\$ 87.270
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%			\$ 4.598.347	\$ 89.760
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%			\$ 4.598.347	\$ 86.820
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%			\$ 4.598.347	\$ 89.574
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%			\$ 4.598.347	\$ 89.854
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%			\$ 4.598.347	\$ 86.730
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%			\$ 4.598.347	\$ 89.108
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%			\$ 4.598.347	\$ 87.090
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$ 4.598.347	\$ 90.877
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%			\$ 4.598.347	\$ 91.805
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%			\$ 4.598.347	\$ 85.589
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%			\$ 4.598.347	\$ 95.541
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022									\$ 4.598.347	\$ 10.861.297

CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2013	\$4.598.347
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/02/2013-31/03/2022	\$10.861.297
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$15.459.644

Así las cosas, frente a la liquidación aportada por el ejecutante, se observa que parte la liquidación de intereses desde el día siguiente a la ejecutoria con un capital base fijo, \$10.869.862; sin embargo, se recuerda que las sumas adeudadas son diferencias en mesadas pensionales las cuales se van causando mensualmente, razón por la cual, a la ejecutoria se tiene la diferencia en mesadas pensionales debidamente indexadas, capital que sigue incrementando mensualmente con las diferencias en las mesadas pensionales que se siguen causando hasta la fecha de inclusión en nómina, por lo expuesto, la suma de \$10.869.805 no es el capital a la ejecutoria de la sentencia, es el capital total a la fecha de inclusión nómina y abono, hecho que genera diferencia en la liquidación de intereses.

En tal virtud, se colige que el valor adeudado al 31 de marzo de 2022, por la entidad ejecutada UGPP, a favor del señor **JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO** corresponde a la suma de **\$15.459.644**, por concepto de capital e intereses.

En atención a lo anterior, se procederá a modificar de oficio la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$15.459.644**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, a 31 de marzo de 2022, por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.459.644)**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a74a63699017a217be621751707c621e54168dca80b95bdb90ef78d7e4396**

Documento generado en 02/08/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 938

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00337-00
DEMANDANTE: FANERY COLLAZOS FLORES
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte demandante, el pasado 3 de agosto de 2022, coadyuvada por la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, en calidad de apoderada de la Rama Judicial, en calidad de parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del***

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***” (Negrilla del despacho)

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con coadyuvancia de la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, apoderada de la Rama Judicial, parte demandada, facultadas para ello en los respectivos poderes.

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, **b)** que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, y **c)** que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue coadyuvada por la parte demandada.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en la plataforma establecida por la Rama Judicial.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8cba5f0230bddbabe3a83b0b77d1d354c10f70089ab1006bc9534a1698718**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 472

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00121-00
Demandante: Karen López Ospina y Otros
Demandados: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de control: Reparación directa

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda relacionada con las pruebas de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a adicionar la demanda, en lo que se refiere a la solicitud de nuevos medios probatorios, anexando documentos referentes a las nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, en tanto aún no ha vencido el término de los 10 días siguientes al traslado, por cuanto traslado no se ha notificado la admisión de la demanda a las entidades demandadas, pese a que el Municipio de Yumbo y el Ministerio de Transporte, respectivamente el 10 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 contestaron la demanda, se dispondrá de su admisión.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Infraestructura y Valorización, Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

Tercero. DAR cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda 1007 del 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c61834a62ded677d1cee235b28bcd90e7858a7b7b728f925abddef76c0ecb17**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2022-00094-00
ACCIONANTE: JHONN EDWAR GUTIERREZ PALENCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
SENTENCIA No. 43

I. ASUNTO

Dentro de la ACCION DE CUMPLIMIENTO de la referencia, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Jhonn Edwar Gutiérrez Palencia, identificado con la C.C. No. 6.135.468, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, consagrado en el artículo 87 de la C.N., artículo 146 del CPACA y en la Ley 393 de 1997, pretende el cumplimiento por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE YUMBO** de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y en consecuencia, se declare la prescripción de la acción de cobro sobre comparendo No. 76892000000011170543 de 31 de octubre de 2015.

2. Fundamentos fácticos

Manifiesta que la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Yumbo le impuso comparendo No. 76892000000011170543 de 31 de octubre de 2015. Posteriormente emitió resolución sancionatoria dentro del primer año.

Indica que también la entidad accionada inició el cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

Señala que en total han transcurrido seis (6) años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

3. Actuaciones del Despacho

Mediante auto No. 794 del 13 de julio del 2022, el Despacho admitió la demanda, y se dispuso la notificación al Municipio de Yumbo – Secretaria de Movilidad (Tránsito), corriéndose el debido traslado para el ejercicio de su derecho de defensa.

4. Intervención de la accionada

La entidad accionada, Municipio de Yumbo – Secretaría de Movilidad, estando dentro de tiempo, manifestó que la orden de comparendo impuesta al accionante fue por incurrir en la infracción a la norma de tránsito F *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Aduce que inicialmente la orden de comparendo correspondió a una invitación formal a comparecer al despacho y hacer valer sus derechos dentro del proceso contravencional, por lo que en este momento procesal no se está endilgando con ella responsabilidad al individuo, es decir, no hay acto administrativo en firme con el que se pueda computar la prescripción extintiva de la obligación como lo establece la ley.

Indica que ante la falta de comparecencia del infractor para controvertir las presuntas infracciones de tránsito cometidas que generaron las órdenes de comparendo fue declarado como infractor de las normas de tránsito mediante la resolución No. 0924 de 11/11/2015.

Relata que encontrándose la resolución en firme, fue remitida por parte del área de Inspección de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo (V), al área de cobro coactivo de la misma entidad a fin de aperturar el proceso de cobro coactivo, lo cual, se llevó a cabo, emitiendo el mandamiento de pago dentro del término y realizando el procedimiento de notificación del mismo, el cual consiste inicialmente en realizar la citación para notificación personal, posteriormente y ante la falta de comparecencia del infractor se envió la notificación por correo adjuntando mandamiento de pago y posteriormente, se realizó la respectiva publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Yumbo (V), interrumpiendo así los términos de prescripción, a saber:

COMPARENDO	MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO
Nº 76892000000011170543 de 31/10/2015	10722 de 24/08/2018	21/09/2018

Asegura que, una vez notificado el accionante del mandamiento de pago, no presentó dentro de término ninguna excepción de las contenidas en el artículo 831 del E.T., como tampoco, hizo uso de los recursos correspondientes en la vía administrativa, ante las decisiones que le fueron adversas a sus pretensiones.

Manifiesta que la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo (V), no ha sido renuente a dar aplicación a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario Nacional, por el contrario siempre ha acatado la normatividad que regula el tema de prescripciones, sin embargo, señala que a la fecha no procede dar aplicación a la figura de la prescripción de la orden de comparendo No. 76892000000011170543 de 31/10/2015.

Finalmente refiere el ente accionado que en ningún momento ha desconocido o pasado por alto las disposiciones que regulan el tema de prescripción de la acción de cobro de multas generadas por órdenes de comparendo ocasionadas por infracción a la norma de tránsito, puesto que para el caso del accionante, a la fecha los términos de prescripción no han transcurrido y la acción de cobro se encuentra vigente.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por no existir la violación

de las normas citadas y de las cuales se requiere su cumplimiento por parte de la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y este despacho es competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. La acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991, señala que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, precisa que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”*.

En esa medida, la acción de cumplimiento es el instrumento constitucional, que persigue la efectividad de los derechos conforme los fines del Estado Social de Derecho (art. 2 C.P), a través de la cual toda persona tiene la posibilidad de ejercer la participación política para exigir ante un juez mediante un proceso preferente, que las autoridades públicas cumplan materialmente el ordenamiento jurídico previsto en las leyes y actos administrativos. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional¹:

“La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”

La acción de cumplimiento ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, los que el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada ha resumido en las siguientes reglas²:

“27.1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en

¹ Sentencia C-157/98

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00556-01(ACU).

normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)³.

27.2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

27.3 Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

27.4. El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

27.5. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)”.

3. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, toda persona está legitimado por activa para presentar la acción de cumplimiento ante autoridad judicial; por su parte, el artículo 5º ibídem, determina que está legitimado por pasiva la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

En el presente asunto, el accionante es una persona natural, por lo cual se cumple con la legitimación por activa. En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de cumplimiento fue notificada al Municipio de Yumbo – Secretaria de Movilidad, ente frente al cual se exige el cumplimiento de las normas con fuerza de ley citadas en la demanda y en tal medida se cumple la legitimación para actuar.

4. Normas frente a las cuales se exige el cumplimiento material

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Ley 769 de 2002.

“Artículo 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes

³ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”

ESTATUTO TRIBUTARIO:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

5. Problema Jurídico de procedibilidad

¿Es procedente la acción de cumplimiento para exigir la aplicación de normas relativas a la prescripción de las obligaciones, a fin de extinguir el cobro de una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito?

6. Tesis del despacho

No. Cuando se pretende extinguir una obligación por prescripción, la acción de cumplimiento no es procedente por existir otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

7. Procedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particular que cumpla función pública, que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. Así mismo, procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos.

Por su parte el artículo 9 ibídem, señala que la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. Evento en el cual el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr

el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (resaltado declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998)

c. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 29 de abril de 2021, en la que revocó una orden de cumplimiento en el trámite de una acción de cumplimiento, reitero su línea de pensamiento respecto a la subsidiaridad de la acción y expresó:

“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “[...] garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio [...]”⁴.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,⁵ a menos que estén apropiados,⁶ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso, el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior⁷.”

En la misma providencia, al momento de resolver las pretensiones del caso en concreto, la Máxima Corporación, manifestó:

“En efecto, esta Sala, en reciente pronunciamiento de 25 de febrero de 2021⁸, en un caso similar en el que se solicitaba el acatamiento del artículo 1º del Decreto 1678 de 1958, concluyó que el demandante de dicho proceso contaba con otro medio de defensa judicial, por cuanto se advirtió que referirse a la solicitud de retiro de la placa implica abordar la legalidad de la actuación administrativa y el acto administrativo previos que la autorizó, lo que podía ser enjuiciado por el juez de la legalidad de los actos administrativos.

En ese sentido, debe entenderse que son casos similares y que en el presente asunto también se configura la improcedencia por subsidiariedad toda vez que la accionante

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001- 23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673- 01(ACU).

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493- 01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Sentencia ibídem.

⁸ Consejo de Estado – Sección Quinta, radicado 25000-23-41-000-2019-00945-01, Demandante: Jorge Enrique Buitrago Puentes y demandado: Congreso de la República - Senado de la República.MP LAAP

cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la actuación administrativa y el acto que permitió la instalación de la referida placa conmemorativa, cuya presunción de legalidad no puede ser desvirtuada por el juez constitucional por cuanto el ordenamiento jurídico prevé un juez natural y otros medios de control diferentes al de cumplimiento.

Ahora bien, la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, opera siempre y cuando no estemos ante el escenario de un perjuicio irremediable, sin embargo, no debe obviarse que el mismo tiene que ser aducido y demostrado por la parte actora desde la propia demanda, el cual no se alegó ni se observa su ocurrencia.”

8. Análisis del caso concreto

Con la demanda se pretende que la secretaria de Transporte y Movilidad de Yumbo, en cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario y del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, proceda a decretar la prescripción de la acción de cobro adelantada en virtud del comparendo No. 76892000000011170543 del 31 de octubre de 2015.

De acuerdo con la contestación de la demanda, se conoce que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Yumbo, extendió al señor JHONN EDWAR GUTIERREZ PALENCIA, comparendo No. 76892000000011170543 del 31 de octubre de 2015, por infracción a la norma de tránsito relativa a conducir bajo el influjo del alcohol, y ante la falta de comparecencia del infractor, expidió la Resolución Sanción 0924 del 11 de noviembre de 2015, que fue remitida a cobro coactivo, en cuyo procedimiento se expidió el mandamiento de pago Nro. 10722 del 24 de agosto de 2018, del cual se afirma se realizó notificación el 21 de septiembre de 2018, aspecto que es reafirmado en la respuesta a la petición dirigida a probar la renuencia frente al cumplimiento de la norma que hoy se exige cumplir.

Adicional a lo expuesto, se afirma por la demandada en su contestación, que el señor “Jorge Eliecer Benítez Prieto”, no presentó dentro del término alguna excepción de las contenidas en el artículo 831 contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, ni presentó los recursos correspondientes; no obstante, al realizar dicha aseveración, mencionó persona diferente a la que encausó la presente acción constitucional y es objeto de cobro coactivo, además, no precisó las decisiones que se emitieron con posterioridad al mandamiento de pago.

A pesar de las imprecisiones aludidas, y de la ausencia del expediente administrativo que debió procurar la accionada en su contestación de conformidad con el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que ya inició el proceso de cobro coactivo por la sanción de tránsito impuestas al demandante mediante comparendo No. 76892000000011170543 del 31 de octubre de 2015, cuya prescripción solicita, y en tal medida, de conformidad con artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tuvo o tiene la posibilidad de ejercer el control judicial de algunos actos administrativos proferidos dentro del trámite coactivo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tales como el acto que ordena llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por otra parte, el actor también contaría con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio del 24 de junio de 2022, a través del cual tácitamente se niega la prescripción de la multa de tránsito solicitada por el actor, ello en atención, a que la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁹ ha sostenido

⁹ Autos: del 24 de octubre de 2013 (expediente 25000-23-27-000-2013-00352-01), al señalar: «[...] Revisado el texto del oficio demandado la Sala observa que constituye un verdadero acto administrativo porque contiene una manifestación de voluntad de la DIAN que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente, susceptible de ser objeto de control judicial, en tanto niega la petición de prescripción de la acción de cobro al considerar que el término se encuentra interrumpido desde el 7 de noviembre de 2007 (fl.23)» y 21 de junio de 2018, (expediente 76001-23-33-000-2017-00358-01(23675), en el que se sostuvo que «[...] este acto tampoco es de trámite porque también resuelve de fondo la petición de prescripción respecto al impuesto del

que el acto administrativo por cuyo conducto se niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro, contiene una manifestación de voluntad de la Administración que resuelve de fondo la situación jurídica del actor y, en esa medida, es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, advirtiendo que el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial para conseguir la declaratoria de prescripción de la sanción de tránsito, la acción de cumplimiento no cumple el requisito de procedencia, pues como quedó advertido en líneas precedentes, tiene un carácter residual y subsidiario que la hace improcedente cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido (artículo 9 de la ley 393 de 1997); amen que la situación planteada, no puede considerarse gravosa o urgente que permita desplazar el instrumento judicial ordinario, en tanto en el caso concreto, no se probó circunstancia excepcional que genere para el accionante un perjuicio grave e inminente. En tal medida la acción de cumplimiento es abiertamente improcedente.

No se condenará en costas, en los términos del artículo 21-7 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por ventilarse un asunto de interés público.

Por las razones expuestas, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al accionante que NO podrá instaurar nueva demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ea9dc081f26a818b9e413c44c9e3f60be9d66b8cb3be5d18dafd0b6434ceec**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>